



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



RESOLUCIÓN MUNICIPAL No. 44/2024

CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL **DE COLCAPIRHUA**

VISTOS:

Mediante Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E. No. 01/2024 de 24.05.2024, en aplicación del párrafo II del Art. 24 de la LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 456, de oficio la Comisión de Ética, dispone el inicio de proceso administrativo en contra del Concejal Fidel Jurado LLusco, ante la denuncia que fue dada a conocer por el Sr. Laureano Rojas Tirado en la Conferencia de Prensa en fecha 24.05.2024 que se llevó a cabo en la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba ICAM, procediendo a calificar la Comisión de Ética de manera inicial las presuntas contravenciones al Númeral 8 del Art. 39 y Numerales 2, 10 y 15 del Art. 40 de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Conforme se tiene del Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E. No. 01/2024 de 24.05.2024, de oficio la Comisión de Ética, dispone el inicio de proceso administrativo en contra de Fidel Jurado LLusco, que presuntamente habría usado su embestidura de Concejal para beneficio de terceros (loteadores), procediendo a realizar insp<mark>ecciones por cuenta propia y sin conocimiento d</mark>el Pleno del Concejo Municipal, por ende de las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal de los cuales si es su atribución realizar inspecciones a terrenos o temas de medio ambiente, hecho que es denunciado en fecha 24 de mayo del 2024, en la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba ICAM, en Conferencia de Prensa llevada a cabo a horas 10:00 a.m. en ambientes de su Auditorio, en cuya Conferencia el Sr. Laureano Rojas Tirado, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Vigor, alega ser víctima de avasallamiento de su terreno ubicado en el Municipio de Colcapirhua, expresando no confiar en el Concejo Municipal y tampoco en la Alcaldía, ya que días atrás habrían detectado movimientos extraños y que el Concejal Fidel Jurado Llusco, acompañado de un loteador conocido se habrían apersonado a sus terrenos que ocupan más de 40 años; y que han sido los propios vecinos quienes procedieron a filmarle, denunciando también que incluso existiría planos aprobados dentro de su propiedad, solicitando ante la desconfianza al Concejo Municipal por la participación del Concejal Fidel Jurado Llusco al ICAM protección.

Con dicha denuncia realizada en la Conferencia de Prensa señalada, la Comisión de Ética califica las presuntas contravenciones a lo dispuesto en el Numeral 8 del Art. 39 y Numerales 2, 10 y 15 del Art. 40 de la Ley Municipal de Funcionamiento y



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPÍRHUA

APIRHUA V°B°

Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal. Siendo citado el Concejal Fidel Jurado Llusco en fecha 28.05.2024.

CONSIDERANDO:

Posteriormente, una vez puesta a conocimiento el inicio del proceso administrativo en contra del Concejal Fidel Jurado Llusco al ICAM y por su intermedio al Sr. Laureano Rojas Tirado, el Sr. Laureano mediante memorial de 18/06/2024, refiere que el Concejal Fidel Jurado Llusco con probabilidad habría incurrido en faltas graves dentro del Concejo Municipal de Colcapirhua, toda vez que al no pertenecer a las comisiones de tierra, territorio o el área de Madre Tierra ha ido realizando inspecciones de forma personal a terrenos particulares incluso indicando que se va a realizar la apertura de calles pasando por los mencionados predios, produciendo durante el termino de prueba, documentación consistente en dos notificaciones emitidas p<mark>or la Dirección de Urbanismo, dentro de un proceso técnico administrativo</mark> de tramite urgente por construcción realizada en Área Municipal, una de ella no lleva fecha y la segunda lleva fecha 10 de junio del 2024, ante dicha notificación el Sr. Laureano Rojas Tirado presenta memorial de fecha 12 de junio del 2024, refiriendo al Alcalde que tome en cuenta la posesión de la propiedad, ya que el G.A.M. de Colcapirhua jamás ha estado en posesión ni un día, ni un minuto en dicho predio, solicitándole deje sin efecto los curiosos trámites, adjuntando a dicho memorial documentos referentes al derecho propietario que cursan de fs. 22 a fs. 26 y fs.66 a fs. 93, que no amerita análisis por parte de la Comisión de Ética, debido a que el fondo no es la verificación de derecho propietario, por no ser competencia

Adjunta CD que cursa a fs. 18 y que en audiencia de reproducción de video se aprecia la visualización de 4 videos, 2 últimos que corresponden a notificaciones que estaría realizando funcionarios del Órgano Ejecutivo y 2 videos primeros que fueron filmados por la esposa del Sr. Orlando Oswaldo Alvarado Coca, conforme se corrobora de la declaración testifical que cursa a fs. 41-40 de obrados, en la respuesta a la segunda pregunta que realiza la abogada del Concejal Fidel Jurado Llusco.

Durante el Término probatorio acompaña la siguiente prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL

Adjunta en calidad de prueba copias simples de:

- ✓ 1ra y 2da notificación (10.06.2024) PREDIO EN PROCESO DE REGISTRO, A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA, CON FIRMAS ILEGIBLES EN HOJA MEMBRETADA DEL G.A.M. DE COLCAPIRHUA, que cursa a fs. 26 y 25 y repetido a fs. 93 - 92
- ✓ NOTIFICACIÓN DE PROCESO TECNICO ADMINISTRATIVO DE TRAMITE URGENTE POR CONSTRUCCIÓN REALIZADA EN AREA MUNICIPAL DE FECHA 10.06.2024, CON FIRMAS ILEGIBLES EN HOJA MEMBRETADA DEL G.A.M. DE COLCAPIRHUA que cursa a fs. 24





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



PRESIDENTE SECRETARIO

- ✓ AUTO DE 10.06.2024 DE APERTURA DE TERMINO PROBATORIO DE CINCO DIAS, SUSCRITO LEGIBLE ARQ. IVANA MORA VELASCO, que cursa a fs. 23
- ✓ MEMORIAL DIRIGIDO AL ALCALDE CON REF. PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITA EL FIN QUE INDICA, que cursa a fs. 22 y repetido a fs. 91, 90 y 89.
- ✓ MUESTRARIO FOTOGRAFICO DEL PREDIO EN CUESTIÓN, que cursa a fs. 21, 20
- ✓ CARNET DE IDENTIDAD DE LAUREANO ROJAS TIRADO que cursa a fs. 19, que cursa a fs. 19
- ✓ DVD QUE CONTIENE 4 VIDEOS que cursa a fs. 18
- ✓ TESTIMONIO No. 655/86 MINUTA RELATIVA A LA VENTA DE UNA PROPIEDAD AGRICOLA DENOMINADA "LLAUQUENQUIRI", que cursa a fs. 88,87,86,85,84,83,82,81,80.
- ✓ TESTIMONIO No. 360 ESCRITURA DE TRANSFERENCIA DE INMUEBLE OTORGADA POR LOS ESPOSOS OSCAR ARANIBAR CANEDO Y Sra., que cursa a fs. 79, 78, 77
- ✓ CONTRATO DE SUMINSISTRO DE ENERGIA ELECTRICA que cursa a fs.
- ✓ CERTIFICACIÓN DEL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR GESTION 1983, que cursa a fs. 75
- ✓ PLANO DE LOTE DE LA ZONA "LLAUQUENQUIRI, que cursa a fs. 74
- FORMULARIO DE CATASTRO RURAL DE BOLIVIA, que cursa a fs. 73, fs. 72.
- ✓ TESTIMONIO No. 31120 a fs. 71,70 y TESTIMONIO No. 1651548 que cursa a fs. 69, 68
- REGISTRO ÚNICO PARA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA, QUE CURSA A FS. 67
- ✓ BAUCHER DE PAGO DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD, que cursa a fs. 66
- ✓ CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE LAUREANO RJAS TIRADO que cursa a fs. 65.

PRUEBA TESTIFICAL

Declaración testifical de:

- ✓ ELVIRA CHOQUE CHOQUE DE ALVARADO que cursa fs. 38-37
- ✓ ORLANDO OSWALDO ALVARADO COCA que cursa a fs. 41- 40

CONSIDERANDO:

El Concejal Fidel Jurado Llusco, mediante memorial de fecha 20 de junio de 2024, refiere, que en la Conferencia de Prensa que brindó el Sr. Laureano Rojas Tirado, no establece en que forma su persona hubiese ingresado o avasallado los supuestos terrenos, ya que no se precisaron donde están ubicados los supuestos terrenos, y que haya acreditado que los mismos sean ocupados por el Sr. Laureano

Página 3 de 14







GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



Rojas y que no existe una adecuada precisión de que su conducta haya quebrantado alguna normativa legal, ni hubiese generado algún perjuicio a la supuesta víctima.

Asimismo refiere que, en cuanto a que su persona en calidad de Concejal estaría realizando inspección a terrenos sin autorización del Concejo Municipal y sin ser parte de la Comisión de Tierra y del Medio Ambiente, refiere que en su calidad de autoridad electa como Concejal se encuentra revestido por Ley por las facultades y atribuciones de fiscalizar y atender en cualquier momento reclamos y requerimientos de los vecinos del Municipio y que en el caso concreto su persona al ser vecino del lugar y al atender la solicitud de que al frente de los supuestos terrenos del Sr. Laureano Rojas se estuviese reteniendo aguas residuales que generan un foco de infección y creando una proliferación de insectos y de plantas que atraen enfermedades como el dengue, poniendo en riesgo la salud de los vecinos a fines de gestionar la petición de informes correspondiente al Ejecutivo ya que es obligación atender los escenarios que conllevan los atentados contra la salud o bi<mark>en</mark>estar de la Comunidad de Colcapirhua y q<mark>ue</mark> en su condición de Concejal puede hacer uso del chaleco institucional en todo momento y más aún cuando presta servicios a la comunidad que no existe normativa legal que le impida a su persona y a ningún otro concejal el uso de chaleco.

Por otra parte, también señala que en ningún momento atendió la necesidad o reclamo de los vecinos atribuyéndose la representación del Concejo Municipal, ni tampoco la titularidad de las comisiones de técnica y medio ambiente, circunstancia en que su conducta no ha generado ninguna transgresión a ninguna norma legal. Señala que la Comisión de Ética a forzado la adecuación de su conducta a falta grave prevista en el Art. 39 núm. 8 de usar los bienes que forman parte del municipio indebida en beneficio propio de familiares y terceros y dicho contexto es incorrecto, ya que el chaleco institucional no se constituye en patrimonio de la institución y que en el presente caso no existe la comisión de algún ilícito, porque tendría que generar un perjuicio y un beneficio, en el presente caso no existe una correcta identificación en la denuncia de uso indebido que haya generado algún perjuicio ni a la supuesta víctima, ni a ninguna persona, tampoco ha existido algún favor a su beneficio ya que el requerimiento sigue siendo desatendida por las comisiones y sigue el foco de infección.

Por otra parte, también señala que su conducta no configura en la falta que se le pretende atribuir en el Art. 39 núm. 8, debido a que se le pretende atribuir las faltas gravísimas contendidas en el Art. 40 núm. 2, ya que su persona no realizo ni un acto que vaya a contravenir las dos normativas constitucionales y que no se ajusta los hechos denunciados por la víctima, ya que su persona no ha desplegado una conducta que se adecue a lo previsto por esa Ley. Por otra parte, también señala que se le atribuye la falta gravísima prevista en el Art. 40 Núm. 15 "Inducir o afectar el normal funcionamiento del Concejo Municipal", señalando que para la configuración de esa falta se tiene que acreditar que su persona hubiera desplegado actos o acciones que generen una interrupción al normal funcionamiento del Concejo, en el presente caso no se ha afectado a ningún miembro del pleno del Concejo, ni algún miembro del Concejo, y que mal se puede atribuir la comisión de esa falta que es forzosamente pretendida por la Comisión de Ética.



Por otro lado señala también que se le pretende atribuir la falta gravísima prevista en el Art. 40 Num. 10 "ejercer la representación institucional oficial de Concejo Municipal sin autorización expresa" refiere que no existe ningún elemento probatorio presentado por la supuesta víctima, ni por la Comisión de Ética que acredite que su persona se haya atribuido la representación institucional del Concejo Municipal que está totalmente claro que como vecino del lugar y en su calidad de Concejal ha actuado al llamado y coordinación de los vecinos, a los fines de atender un escenario de foco de infección, no importándole ningún lote o terreno de terceros, ni persona específica, ni hacer mención a ningún derecho propietario y que en ningún momento ha configurado la falta gravísima establecida en el Art 40 Núm. 10, la cual es anunciada de manera forzada por la Comisión de Ética.

Durante el Término probatorio acompaña la siguiente prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL

Adjunta en calidad de prueba copias simples de:

- ✓ OFICIO DE 24.04.2023 DIRIGIDO AL G.A.M. DE COLCAPIRHUA CON REF. RECLAMO DE EMERGENCIA REBALSE ALCANTARILLADO ALTURA CALLE INTIRRAYMI ESQ. TAWANTINSUYO, suscrito por Gaspar Olivera M. Presidente de la OTB Valle San Silvestre, que cursa a fs. 58
- ✓ MUESTRARIO FOTOGRAFICO, que cursa a fs. 57.
- ✓ MEMORIAL DE 4.06.2024 DIRIGIDO AL CONCEJO MUNICIPAL CON REF. INSPECCIÓN DE UN TERRENO BALDÍO CON CONTAMINACIÓN DE AGUA RESIDUALES Y PROLIFERACIÓN DE MOSQUITOS.

PRUEBA TESTIFICAL

Declaración testifical de:

- ✓ VICTORIA ZURITA RICALDEZ que cursa fs. 106 105
- ✓ GASPAR OLIVERA MOLINA que cursa a fs. 108

PRUEBA VISUAL

✓ REPRODUCCIÓN DE LOS VIDELOS PROPUESTOS EN CALIDAD DE PRUEBA POR PARTE DEL SEÑOR LAUREANO ROJAS TIRADO.

CONSIDERANDO:

La Comisión de Ética, en el marco de sus atribuciones, solicita la siguiente documentación:

PRUEBA DOCUMENTAL

Adjunta en calidad de prueba copias simples de:

- ✓ INFORME SUSCRITO POR JAIME MONTENEGRO ROJAS, SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL CONCEJO MUNICIPAL, que cursa a fs. 51
- ✓ ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 18/2024 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA LEGISLATURA 2024, que cursa de fs. 101 a fs.96

Colcapirhua Orgullo
y Compromiso de Todos





- ✓ COMUNICACIÓN INTERNA U.R.S.A.V.57/2024 DE 26.07.2024, EMITIDO POR ABOG. PABLO CESAR HEREDIA DURAN, ABOG. I DE LA UNIDAD DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE AREAS VERDES DEL G.A.M. DE COLCAPIRHUA, que cursa a fs.120.
- ✓ INFORME 40/2024 EMITIDO POR LA Lic. ANA ROSA NAVIA ROJAS, ABOGADA I DE URBANISMO que cursa a fs. 119

PRUEBA TESTIFICAL

Declaración testifical de:

- ✓ FIDEL JURADO LLUSCO que cursa fs. 47 46
- ✓ LAUREANO ROJAS TIRADO que cursa a fs. 44 43

PRUEBA VISUAL

✓ Inspección Visu realizado en fecha 18.06.2024, plasmado en CD que cursa a fs. 16.

CONSIDERANDO:

Que, en el acápite del Informe Final de la Comisión de Ética C.E. No. 1/2024 de 14.07.2024, se señala:

"IV.- EVAL<mark>U</mark>ACIÓN O VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO.

Conforme se tiene del Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno C.E. No. 01/2024 de 24.05.2024, en aplicación del párrafo II del Art. 24 de la LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 456, de oficio la Comisión de Ética, dispone el inicio de proceso administrativo en contra del Concejal Fidel Jurado LLusco, Concejal, que presuntamente estaría usando su embestidura de Concejal para beneficio de terceros (loteadores), procediendo a realizar inspecciones por cuenta propia y sin conocimiento del Pleno del Concejo Municipal, por ende de las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal de los cuales si es su atribución realizar inspecciones a terrenos o temas de medio ambiente, hecho que es denunciado en fecha 24 de mayo del 2024, en la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba ICAM, en Conferencia de Prensa llevada a cabo a horas 10:00 a.m. en ambientes de su Auditorio, mediante el cual el Sr. Laureano Rojas Tirado, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Vigor, alega ser víctima de avasallamiento de su terreno ubicado en el Municipio de Colcapirhua, expresando no confiar en el Concejo Municipal y tampoco en la Alcaldía, ya que días atrás habrían detectado movimientos extraños y que el Concejal Fidel Jurado Llusco, acompañado de un loteador conocido se habrían apersonado a sus terrenos que ocupan más de 40 años; y que han sido los propios vecinos quienes procedieron a filmarle, denuncia también que incluso existiría planos aprobados dentro de su propiedad, solicitando



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



ante la desconfianza al Concejo Municipal por la participación del Concejal Fidel Jurado Llusco al ICAM protección.

Con dicha denuncia realizada en la Conferencia de Prensa señalada, se califica las presuntas contravenciones a lo dispuesto en el Numeral 8 del Art. 39 y Numerales 2, 10 y 15 del Art. 40 de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, por otra parte, las suscritas miembros de la Comisión de Ética solicitan al Pleno del Concejo Municipal por oficio de fecha 29 de mayo del 2024, se curse nota al ICAM, con la finalidad de poner en conocimiento el inicio del proceso administrativo en contra del Concejal Fidel Jurado Llusco y por su intermedio el Sr. Laureano Rojas se apersone a dicho proceso interno a efecto de que el mismo pueda aportar con las pruebas de cargo.

Mediante, memorial de 18/06/2024, el Sr. Laureano Rojas Tirado refiere que el Concejal Fidel Jurado Llusco con probabilidad habría incurrido en faltas graves dentro del Concejo Municipal de Colcapirhua, toda vez que al no pertenecer a las comisiones de tierra, territorio o el área de madre Tierra ha ido realizando inspecciones de forma personal a terrenos particulares incluso indicando que se va a realizar la apertura de calles pasando por los mencionados predios, produciendo durante el termino de prueba, documentación consistente en dos notificaciones emitidas por la Dirección de Urbanismo, dentro de un proceso técnico administrativo de tramite urgente por construcción realizada en Área Municipal, una de ella no lleva fecha y la segunda lleva fecha 10 de junio del 2024, ante dicha notificación el Sr. Laureano Rojas Tirado presenta memorial de fecha 12 de junio del 2024, refiriendo al Alcalde que tome en cuenta la posesión de la propiedad, ya que el G.A.M. de Colcapirhua jamás ha estado en posesión ni un día, ni un minuto en dicho predio, solicitándole deje sin efecto los curiosos trámites, adjuntando a dicho memorial documentos referentes al derecho propietario que cursan de fs. 22 a fs. 26 y fs.66 a fs. 93, que no amerita análisis por parte de la Comisión de Ética, debido a que el fondo no es la verificación de derecho propietario, por no ser competencia del mismo.

Adjunta CD que cursa a fs. 18 y que en audiencia de reproducción de video se aprecia la visualización de 4 videos, 2 últimos que corresponden a notificaciones que estaría realizando funcionarios del Órgano Ejecutivo y 2 videos primeros que fueron filmados por la esposa del Sr. Orlando Oswaldo Alvarado Coca, conforme se corrobora de la respuesta a la segunda pregunta que realiza la abogada del Concejal Fidel Jurado Llusco.

Por otra parte, la declaración testifical de cargo de la Sra. Elvira Choque Choque de Alvarado refiere que el Concejal Fidel Jurado Llusco estaba mirando el terreno del Sr. Laureano Rojas y que no era la primera vez que lo vio, si no que antes ya fue y que el Concejal Fidel Jurado le manifestó que fue a verificar lo que se ha entrado agua, de igual manera la declaración del testigo Orlando Oswaldo Alvarado Coca, refiere que el concejal estaba afanado de querer dar solución a las aguas estancadas y que el mismo estaba citando a los dueños.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



Por otra, parte el Sr. Fidel Jurado Llusco en la declaración testifical de fecha 19 de junio del 2024, refiere que al lugar solo fue una vez y fue personalmente con el chaleco del Concejo para inspeccionar los terrenos donde había aguas residuales y fue solo, respondiendo a la pregunta 3 del cuestionario ¿Refiera usted si ha procedido a realizar inspecciones en la OTB San Silvestre? Respuesta.- "Si a pedido de unas vecinas que yo vivo cerca a la OTB san silvestre a pedido de las mismas he ido a verificar el empantamiento de aguas residuales en terreno baldío", cuya declaración es corroborado con la declaración testifical de la Sra. Victoria Zurita Ricaldez, quien refiere en la cuarta pregunta de su declaración testifical 4 ¿Refiera si usted ha procedido realizar inspecciones con el Concejal Fidel Jurado Llusco a las inmediaciones de terrenos donde supuestamente existe la retención de aguas estancadas, de ser así señale con exactitud el lugar y fecha en que solicito al Concejal Fidel Jurado Llusco y refiera en cuantas oportunidades fueron de inspección con el Concejal Fidel Jurado? Respuesta.- "Solo he hido una vez cuando le lleve a mostrar el terreno lo que estaba inundado, había mal olor y el agua ya estaba casi 5 meses estancada, yo le solicite al Concejal Fidel Jurado que nos ayude porque ya existía mal olor y había mosquitos, yo le he solicitado al Concejal Fidel realizar la inspección a mediados de mayo", sin embargo también señala en la respuesta a la pregunta cuarta "SOLO HE HIDO UNA VEZ CUANDO LE LLEVE A MOSTAR EL TERRENO LO QUE ESTABA INUNDADO, HABIA MAL OLOR Y EL AGUA YA ESTABA CASI 5 MESES ESTANCADA..."; asimismo responde a la pregunta nueve de que ¿refiera si usted estaba presente en la inspección donde vecinos han procedido a filmarle al Concejal Fidel Jurado Llusco? RESPONDE NO ESTABA PRESENTE.

Finalmente, en Acta de Reproducción de los Videos propuestos en calidad de prueba por parte del Sr. Laureano Rojas Tirado, una vez reproducidas visualmente los 4 videos el Concejal Fidel Jurado Llusco por intermedio de su abogada patrocinante solicita la exclusión de los últimos videos porque no son acordes al caso."

CONSIDERANDO:

De igual manera en el acápite de: V.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS Y/O DE LOS HECHOS NO PROBADOS, del Informe Final C.E. No. 01/2024 de la Comisión de Ética, se refiere:

"Mediante el AUTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO C.E. No. 01/2024 DE 24.05.2024, se procedió a calificar ante el hecho de proceder a realizar inspecciones por cuenta propia y sin conocimiento del Pleno del Concejo Municipal, por ende de las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal de los cuales si es su atribución realizar inspecciones a terrenos o temas de medio ambiente, la calificación de presunción de contravención a lo dispuesto en el Númeral 8 del Art. 39 y Numerales 2, 10 y



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



15 del Art. 40 de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal;

Por lo que habiendo cumplido con todo el procedimiento legal establecido en la Ley Municipal No. 456 y habiendo recepcionado y desarrollado todas las pruebas documentales, visuales y testificales de cargo, a continuación de se procede al análisis de los hechos probados y los hechos no probados, conforme al siguiente orden:

1.- RESPECTO A LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN EN EL NÚMERAL 8 DEL ART. 39 DE LA LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL QUE SEÑALA: "8. Usar los bienes que forman parte del patrimonio de la Institución de manera indebida en beneficio propio, de familiares y/o terceros.", corresponde señalar que el mismo no ha sido probado por cuanto de la declaración de descargo de la Sra. Victoria Zurita Ricaldez que cursa de fs. 106-105, se tiene que el Concejal Fidel Jurado procedió a realizar una inspección al lugar donde se encontraría aguas estancadas, constituyéndose la Sra. Victoria Zurita Ricaldez una vecina de la calle Andina de la OTB SAN SILVESTRE, quien solicito al Concejal ayuda porque existía mal olor y proliferación de mosquitos, no existiendo beneficio propio del Concejal Jurado o sus familiares, sino más bien la atención de un reclamo de una vecina en la primera inspección que realizo el Concejal Fidel Jurado Llusco junto a la misma.

2.- RESPECTO A LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN EN EL NÚMERAL 2 DEL ART. 40 DE LA LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL QUE SEÑALA: "Incurrir en alguna de las causales previstas por el art. 238 y 239 de la Constitución Política del Estado, el art. 8 Par. I y 9 par. Il de Ley N° 482 y Art. 12 del Reglamento del Concejo Municipal de Colcapirhua.", corresponde señalar que las causales previstas por el Art. 238 y 239 de la Constitución Política del Estado, el art. 8 Par. I y 9 par. Il de Ley N° 482, no corresponde su valoración por no ser acorde al caso motivo de autos. De igual manera no corresponde la evaluación a los numérales 2,3,4,5 y 6 del Art. 12 del Reglamento General del Concejo Municipal, correspondiendo únicamente evaluar la presunta contravención al numeral 1 del Art. 12 del Reglamento General del Concejo Municipal de Colcapirhua.

- 3.- RESPECTO A LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL .- Que establece claramente: (PROHIBICIONES).- LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES, ADEMAS DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY No. 482 DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, ESTÁN PROHIBIDOS DE:
 - 1. INTERVENIR EN ASUNTOS RELATIVOS AL ÓRGANO EJECUTIVO



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



Es decir, conforme se tiene la declaración de la testigo de cargo Sr. Orlando Oswaldo Alvarado Coca, refiere en la respuesta de la segunda pregunta de la Abogada patrocinante del Concejal Fidel Jurado Llusco: "...el estaba afanado de querer dar solución a las aguas estancadas, el estaba solo...", asimismo responde a la tercera pregunta de la segunda vuelta de interrogatorio que "el solo me dijo que esta citando a los dueños, nunca se identificó como autoridad, yo solo vi el chaleco donde dice concejal"; es decir si bien dentro del reglamento General del Concejo Municipal, en el Art. 11 se encuentra como una obligación de las Concejalas y Concejales: c) Recibir y canalizar las demandas y solicitudes de las organizaciones sociales, instituciones, habitantes y estantes del Municipio, adoptando las medidas necesarias para la atención de estas" no es menos cierto que también es una obligación conforme establece el inc. f) de la normativa legal señalada: "Defender los derechos e interés de las y los habitantes del municipio, en el marco de las competencias y atribuciones del Órgano Legislativo", siendo las únicas facultades del Concejo Municipal conforme establece la Ley 482: LEGISLAR, DELIBERAR y FISCALIZAR y no así de realizar notificaciones para llegar a una solución, siendo la atribución exclusiva del Ejecutivo Municipal de notificar a propietarios y dar solución por intermedio de las Unidades que corresponda, por tanto, de las pruebas testificales de la Sra. Elvira Choque Choque de Alvarado y la Sra. Victoria Zurita Ricaldez, se corrobora que el Concejal Fidel Jurado Llusco no solo realizo una inspección como el manifiesta, si no que procedido a realizar mas de una, ya que la primera inspección habría sido cuando la Sra. Victoria Zurita Ricaldez lo llevo al lugar y posteriormente una segunda cuando los trabajadores del Sr. Laureano Rojas lo filmaron.

Si bien el Concejal Fidel Jurado Llusco procede en una primera oportunidad a realizar la inspección con la Sra. Zurita en el marco de la atribución que le confiere su investidura de Concejal, el mismo ha momento de haber verificado el reclamo de la Sra. Zurita, la obligación del Concejal era de representar o defender ese reclamo por intermedio de la fiscalización al Ejecutivo Municipal; es decir canalizar una petición de informe al Ejecutivo Municipal en el marco de su Rol Fiscalizador, situación que no realizo por cuanto de la misma respuesta que brinda el Concejal Fidel Jurado Llusco en la pregunta 4 del interrogatorio, refiere de manera textual "NO HE DADO CONOCIMIENTO, PERO LA 482 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO QUE DICE QUE YO PUEDO FISCALIZAR Y A POCOS PASOS DE MI CASA ESPECIFICAMENTE A TRES CUADRAS ESTA EL EMPANTANAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TAMPOCO NO HE HECHO CONOCER AL CONCEJO MUNICIPAL EL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN POR QUE JUSTO EN ESAS FECHAS ESTABAMOS CAMBIANDO COMISIONES", situación que también es corroborado con el Informe emitido por Jaime A. Montenegro Rojas, Secretario Administrativo, que señala: "... se realizó la revisión de la información en los libros de registro de trámite que ingresan al Concejo Municipal de Colcapirhua en el área de secretaria administrativa, siendo así que una vez realizado el cotejo de los mismos como también en la base de datos correspondientes entre los meses de enero a junio de la gestión 2024,



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PRESIDENTE SECRETARIO

se pudo evidenciar y verificar tanto en el registro interno como externo que, no existe alguna solicitud presentada por el Concejal Fidel Jurado Llusco, solicitando alguna inspección a predios ubicados en la OTB San Silvestre, de igual manera no cursa informe alguno o resultado de algún fiscalización realizada en los predios señalados anteriormente", por lo que queda plenamente demostrado que el Concejal Fidel Jurado Llusco, si bien procede atender la solicitud de inspección de la vecina Victoria Zurita Ricaldiz, el mismo una vez que procede a la inspección y verifica los hechos reclamados, no presenta en su rol de fiscalizador nota alguna al Ejecutivo Municipal, procediendo más al contrario a realizar otra inspección para notificar a los propietarios y pretender dar solución, conforme señala la declaración testifical que cursa a fs. 41-40, inmiscuyéndose de esta manera con los asuntos relativos al Órgano Ejecutivo, cuya situación vulnera de manera específica lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 12 del Reglamento General del Concejo Municipal, siendo atribución del Ejecutivo Municipal notificar y brindar solución oportuna al reclamo.

4.- RESPECTO A LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL NUMERAL 10 DEL ART. 40 DE LA LEY 456.- que señala: "Ejercer la representación institucional oficial del Concejo Municipal sin autorización expresa.- No ha sido probado.

5.- RESPECTO A LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL NUMERAL 15 DEL ART. 40 DE LA LEY 456.- que señala: "Inducir o afectar el normal funcionamiento del Concejo Municipal, se considera falta gravísima".- No ha sido probado"

CONSIDERANDO:

Constitución Política del Estado:

Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

2. Cumplir con sus responsabilidades, de acue<mark>rdo con l</mark>os principios de la función pública.

Estatuto del Funcionario Público:

ARTÍCULO 8° (DEBERES). Los servidores públicos tienen los siguientes deberes:

b) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

PIRHUA GEORGIANIO

La Ley 1178

Artículo 28°.- Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto:

- a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.
- b) Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.
- c) El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

LA LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 456, señala:

ARTICULO 1.- (Objeto) I. La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión de Ética, así como el procedimiento administrativo a seguir para la sustanciación del proceso administrativo sancionador por la comisión de faltas contra valores y principios ético - morales y contravenciones administrativas al Ordenamiento Jurídico - Administrativo en el ejercicio de sus funciones por parte de las y los Concejalas Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, con la finalidad de guiar las conductas de las Concejalas y Concejales Municipales, en el marco de los valores y principios éticos — morales.

ARTÍCULO 24.- (Inicio del Procedimiento Administrativo).

II. Los miembros de la Comisión de Ética, podrán disponer de oficio el inicio de proceso administrativo por iniciativa propia o a petición razonada o motivada de otras instancias, cuando se conozca de conductas de Concejalas o Concejales que constituyan faltas administrativas en conformidad a la presente Ley. Para este caso, no será necesario cumplir con los requisitos exigidos por el art. 17 Párrafo II de la presente Ley, que deberá ser fundamentado directamente el Auto de inicio de procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 25.- (Citación y Contestación) I. Habiéndose admitido la denuncia y/o dispuesto el inicio del proceso administrativo, se dispondrá la citación al denunciado de acuerdo a las formas establecidas en el art. 19 de la presente Ley.

II. El denunciado tendrá el plazo de 5 días para contestar a las acusaciones formuladas en su contra, computables a partir de su citación.

ARTÍCULO 26. (Apertura del Término Probatorio) I. Una vez concluido el plazo para la contestación por el denunciado o resueltos las excepciones interpuestas,

Coloapirhua Orgullo
y Compromiso de Todos







se dispondrá la apertura del plazo probatorio por 10 días en donde las partes podrán introducir las pruebas de cargo o descargo que tengan en su poder o podrán solicitar la producción de la misma.

ARTÍCULO 27.- (Informe Final) I. Concluido el término probatorio, dentro el plazo de los 15 días siguientes, los miembros de la Comisión de Ética elaborarán el Informe Final que recomendará o sugerirá al Concejo Municipal la declaración de probada o improbada la denuncia o los hechos acusados, ...

ARTICULO 37.- (Clasificación de las Faltas). Las faltas y contravenciones administrativas se clasifican en: leves, graves y gravísimas.

ARTÍCULO 39.- (Faltas Graves). Se consideran faltas graves las conductas siguientes:

(...)

8. Usar los bienes que forman parte del patrimonio de la Institución de manera indebida en beneficio propio, de familiares y/o terceros.

ARTÍCULO 40.- (Faltas Gravísimas). Se consideran faltas gravísimas las siguientes conductas:

(...)

 Incurrir en alguna de las causales previstas por el art. 238 y 239 de la Constitución Política del Estado, el art. 8 Par. I y 9 par. II de Ley N° 482 y Art. 12 del Reglamento del Concejo Municipal de Colcapirhua.

(...

10. Ejercer la representación institucional oficial del Concejo Municipal sin autorización expresa.

(...)

15. Inducir o afectar el normal funcionamiento del Concejo Municipal, se considerará falta gravísima.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de Colcapirhua, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, y la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimientos de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, dicta la presente:

RESOLUCIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO PRIMERO. – Se declara PROBADA en parte la denuncia que fue dada a conocer por el Sr. Laureano Rojas Tirado en la Conferencia de Prensa en fecha 24.05.2024 en la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba ICAM, y se establece Responsabilidad Administrativa en contra del Concejal Fidel

Página 13 de 14

Colcapirhua Orgullo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

Jurado Llusco, únicamente por la contravención al Núm. 2 del Art. 40 de la Ley Municipal de Funcionamiento y Procedimiento de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, en lo que se refiere al Núm. 1 del Art. 12 del Reglamento General Del Concejo Municipal y siendo considerada dicha infracción en una falta gravísima en el marco de lo establecido en el Art. 45 de la Ley Municipal de Funcionamiento Procedimiento de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, se sanciona con la suspensión temporal del cargo hasta 20 días calendario sin goce de haberes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez concluida la vía administrativa, el Encargado del CONTROLEG 2, realice el reporte correspondiente a la Contraloría General del Estado.

Es dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Colcapirhua, a los 16 días del mes de Julio del año Dos mil Veinticuatro años.

Javier internal percentage of the content of the co

Natay Every Literatez Ethan
S.E. R.E. T. A.R.I. A.
CONCEJO MUNICIPAL
SOBJERNO ALTOHOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRM

A.M.Q.C./2024